

VERBAL-SIMULACION

Radicación No. 68689-31-89-001-2019-00125-00

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 27 de octubre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el decreto probatorio a practicarse en audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En término oportuno el profesional manifiesta su inconformidad con la decisión, argumentando, en síntesis, de la siguiente manera:

A: Que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas solicitó al Despacho no decretar los testimonios de la parte demandada por cuanto la misma se limitó a peticionar la prueba, pasando por alto acreditar la conducencia, la pertinencia y la utilidad de los testimonios, y por demás, omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno como lo exige la norma.

B: Que solicitó al despacho en debida forma se sirviera decretar los testimonios de sus prohijados, pero en el auto proferido, el fallador guardó silencio absoluto.

C: Que solicitó los testimonios de los señores, Luz Dary Garcés Caldas y Diego Armando Garcés Caldas, pero nuevamente el jugado guardó silencio.

De otra parte, y pese a que el abogado no allegó constancia de haber corrido traslado a su contraparte del recurso, la apoderada de los demandados le describió teniendo conocimiento del escrito a través del expediente electrónico. De su réplica, se destaca:

A: Que es cierto que quien fuera apoderado de la señora JULIETA CALDAS DE GARCES omitió la enunciación concretamente de los hechos objeto de la prueba para cada testigo, pero en lo que concierne a la contestación del señor JAIRO GARCÉS CALDAS, precisó de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, los hechos objeto de prueba de la declaración de los terceros.

B: Añade que los testimonios de la demandada (JULIETA) son los mismos del demandado (JAIRO).

C: Que, para que el operador jurídico decrete la práctica de los testigos, la petición de esta prueba deberá contener el nombre del testigo a citar, domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado y deben enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

D: Que En ningún aparte del ya citado artículo 212 se establece acreditar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, tal interpretación es errónea.

E: Que frente al numeral 2 del recurso, el juzgado mediante providencia de fecha 8 de octubre del 2020 adicionó el auto de fecha 6 de octubre, donde se decretaron los testimonios por él solicitados.

F: En cuanto a los testimonios de Diego Armando Garcés Caldas y Luz Dary Garcés, alega que por auto del 8 de octubre de 2020 se decretaron a su favor y además son testigos conjuntos.

G: Solicita denegar el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en efecto al momento de la interposición del recurso el apoderado de los demandantes no tuvo en cuenta la adición que mediante auto

del 08 de octubre de 2020 debidamente notificado en estados, se le hizo al auto de pruebas.

Por ello, en lo que refiere al silencio del Despacho respecto del decreto de los testimonios solicitados en el escrito que descurre traslado de las excepciones, no habrá pronunciamiento en esta ocasión, pues le fueron decretados en la adición de la providencia.

Lo mismo ocurre con lo que el recurrente llama “el testimonio de sus prohijados”, pues de estos se decretó la declaración de parte.

Ahora, frente a la inconformidad por del decreto de testimonios de los demandados, el artículo 212 del C.G.P, señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Al momento del decreto probatorio se tuvo en cuenta que, pese a que de las pruebas solicitadas a nombre de la señora JULIETA CALDAS DE GARCES no se enunció el tema de prueba para cada testimonio, si se hizo respecto del señor JAIRO GARCES CALDAS, y que se trataba de los mismos testigos.

Aunado a ello, la norma impone que se enuncien concretamente los hechos de prueba, pero contrario a lo que afirma el recurrente, no exige acreditar la conducencia y utilidad como criterios objetivos que son a la parte; como criterio objetivo del acto probatorio, es carga del Juez validar estos al momento de Decreto de Pruebas, como que la conducencia es una circunstancia de viabilidad jurídica para la acreditación de un hecho determinado con un medio de prueba ofrecido, mientras que la utilidad, es el criterio de economía procesal en el escenario de la producción probatoria, porque no será necesario el medio de prueba si el hecho que se pretende probar ya está probado.

En suma, no se trata de un imperativo procesal para la parte la sustentación de estos últimos, bastando con el de pertinencia, el que, como arriba se indicara, se cumplió, razón esta suficiente para denegar reponer la decisión que se cuestiona en horizontal.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado NO SE REPONE la providencia de fecha 06 de octubre de 2020.

En cuanto al recurso de apelación, no procede por no hallarse dentro de las providencias apelables que taxativamente señala el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Finalmente se hace un llamado de atención al recurrente, varios de los puntos recurridos fueron resueltos por auto previamente proferido (adición de fecha 08 de octubre de 2020), y es su deber estar atento a lo actuado en el proceso, con el fin de ofrecer el reconocimiento que el principio de economía procesal reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo recurrido del auto de fecha 06 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -

CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

edb996e2553669f2833b1e0c4d18df2a17ce6b8fd470cc356ae902a96ca0d38a

Documento generado en 27/10/2020 04:50:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>